PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1017
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de desalojo, restitución de propietario y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. José Gregorio Santana Martínez; de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 01499-2024-SSEN-00066, dictada en fecha 20 de febrero de

SCJ-PS-25-1017
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de desalojo, restitución de propietario y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia: a) FIJA al señor* [redacted] *a pagar en favor del señor* [redacted]*, una astreinte por la suma de mil pesos (RD$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia No. 335-2022-SSEN-00111, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 del mes de abril del año 2022, contados a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento, en virtud de la solución dada al presente caso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 822/2024, instrumentado en fecha 1 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en la misma fecha de su instrumentación; **c)** el memorial de defensa de fecha 12 de julio de 2024 y; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 893/2024, instrumentado en fecha 16 de julio

SCJ-PS-25-1017
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de desalojo, restitución de propietario y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del contenido de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** conforme sentencia núm. 1322-2014, dictada en fecha 9 de octubre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en favor del recurrente fue ordenado el desalojo de Wendy Esther Mejía López del inmueble identificado como *Solar de 200 Mts2 ubicado dentro del ámbito del solar núm. 8, manzana 427, distrito catastral núm. 1, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, sus*

SCJ-PS-25-1017
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de desalojo, restitución de propietario y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de dos niveles terminado con un tercer nivel a la altura de Dintel, expulsión ejecutada a través del acto núm. 134/2020, instrumentado en fecha 28 de octubre de 2020, por el ministerial [redacted]; **b)** a causa de lo anterior, el recurrido demandó al recurrente en nulidad de desalojo, restitución de propietario y reparación de daños y perjuicios, sobre la base de que la ejecución no se realizó en el inmueble que establece la sentencia que antecede, sino que se efectuó en el solar de su propiedad, acción que se rechazó conforme la sentencia núm. 1945-2021-SSEN-00609, dictada en fecha 12 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que al tenor de la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00111 del 15 de abril de 2022, admitió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió la demanda, por lo que declaró la nulidad del desalojo contenido en el citado acto núm. 134/2020, ordenó la restitución inmediata de [redacted], en calidad de propietario del inmueble identificado como *Solar núm. 9, manzana núm. 427, distrito catastral núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís*, ordenó la ejecución provisional del fallo y condenó al

SCJ-PS-25-1017
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de desalojo, restitución de propietario y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

demandado a pagar una astreinte de RD$1,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia.

2) Continuando con el historial de los hechos: **d)** [redacted] recurrió en casación dicha decisión, en virtud de lo cual resultó apoderada esta Primera Sala que en fecha 29 de marzo de 2023, dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-0601, que acogió en parte el recurso y casó parcialmente por violación de la ley, en cuanto a la fijación de la astreinte a partir de la notificación de la demanda y no así de la decisión entonces cuestionada, por lo que envió el asunto por ante la corte *a qua*, así delimitado y en las mismas atribuciones; **e)** la jurisdicción de envío en fecha 20 de febrero de 2024, dictó la sentencia núm. 01499-2024-SSEN-00066, que acogió el primigenio recurso de apelación y dispuso que la astreinte se impondría a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución; fallo que es objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

Competencia

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25-1017
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de desalojo, restitución de propietario y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que *…cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ...el conocimiento de los mismos.*

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2 de 23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75, párrafo III, lo siguiente: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos

SCJ-PS-25-1017
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de desalojo, restitución de propietario y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *La doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. La astreinte tiene por objeto cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal. Asimismo, en cuanto al punto de partida para fijar una astreinte, ha sido juzgado que, al tratarse de una condenación por cada día de retardo en el cumplimiento de una obligación impuesta mediante sentencia, el mismo se fija a partir de la fecha en que fuere notificada la decisión a la parte perdidosa, puesto que esa sería la fecha en que tendría conocimiento sobre la sanción. En consideración de lo anterior a juicio de esta Sala, la alzada debió tomar en consideración que la astreinte se impone a partir de la notificación de la sentencia, momento en el cual es posible su ejecución, en virtud del Art. 116 de la Ley núm. 834 de 1978, lo que no se verifica que haya hecho, por lo que la jurisdicción a qua al condenar al hoy recurrente al pago de una astreinte, a partir*

SCJ-PS-25-1017
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de desalojo, restitución de propietario y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

> *de la notificación de la demanda, no así a contar de la fecha de la notificación de su decisión, incurrió en violación a la ley tal y como fue señalado por la parte recurrente. En esas atenciones, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto analizado relativo a la fijación de la astreinte.*

7) En esta ocasión el recurrente invoca como medios de casación, entre otros, el siguiente: ***Noveno Medio****: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional*; en sustento de lo cual argumenta esencialmente lo siguiente:

> *…la Corte a qua al condenar en astreinte al recurrente lo hace desbordando su autoridad y violentando el artículo 110 de la Constitución Dominicana, ya que estableció la astreinte desde la época de la demanda primigenia (con efecto retroactivo), es decir, la que fue llevada en primer grado y que además resultó con una sentencia que rechazó dicha demanda, donde debió ser a partir de la notificación de la sentencia que la Corte a quo emitió. Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice* (sic) *o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. Que la SCJ va a verificar el accionar de la corte a quo y entenderá de lugar casar la sentencia en virtud de que la misma aplicó de manera errónea la ley al condenar una astreinte retroactiva desde antes de hacer derecho.*

8) Del estudio de los argumentos de referencia, se verifica que en esta oportunidad nuevamente se cuestiona un asunto respecto del cual ya esta Primera Sala se refirió,

SCJ-PS-25-1017
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de desalojo, restitución de propietario y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

pues se impugna el punto de partida de la astreinte fijada por la alzada. En tales circunstancias, es evidente que este recurso engloba puntos de derecho mixtos, por tanto, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo antes expuesto, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29 y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por [redacted] contra la sentencia núm. 01499-2024-SSEN-00066, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la

SCJ-PS-25-1017
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de desalojo, restitución de propietario y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*